

Popayán, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-003-2014-00130-01

Demandante: Duver Gómez Lozada.

Demandado: INPEC.

Referencia: Reparación directa – Segunda Instancia.

Auto Nro. 340

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia Nro. 082 del 16 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos "se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos". Por tal motivo, como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma de la Ley 1437 de 2011, es ésta la norma (sin modificaciones) la que se aplicará en el presente trámite.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
855f826cca3fe063385c1ea93a0d148fedcb15d291087fede68e0a22615dc9
b0

Documento generado en 03/08/2021 10:46:33 AM



Popayán, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-005-2014-00253-01

Demandante: Silena Rodríguez Ordoñez Demandado: Departamento del Cuaca.

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – Segunda

Instancia.

Auto Nro. 332

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia Nro. 121 del 13 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos "se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos". Por tal motivo, como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma de la Ley 1437 de 2011, es ésta la norma (sin modificaciones) la que se aplicará en el presente trámite.

#### **Firmado Por:**

# Carlos Leonel Buitrago Chavez Magistrado Mixto 001 Tribunal Administrativo De Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f81e164ee74768e3ccc1d798f8354a51a8ebb17c674fe04a032376faa19a5a 77

Documento generado en 03/08/2021 10:46:36 AM



Popayán, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-003-2014-00341-01 Demandante: Jhon Fredy Quinayas Majin y otros.

Demandado: Municipio de Popayán.

Referencia: Reparación directa – Segunda Instancia.

Auto Nro. 342

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia Nro. 244 del 4 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos "se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos". Por tal motivo, como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma de la Ley 1437 de 2011, es ésta la norma (sin modificaciones) la que se aplicará en el presente trámite.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9b07649dae3256219fb3b0eb7d2c6616baed89dac22ab3bc2cbf910f4d2 5b17

Documento generado en 03/08/2021 10:46:39 AM



Popayán, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-001-2015-00071-01
Demandante: Yimi Andrés Alegría Carvajal
Demandado: Nación, Rama Judicial y otro.

Referencia: Reparación directa – Segunda Instancia.

Auto Nro. 330

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra de la Sentencia Nro. 011 del 5 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a10c35699c1238889bfaba2b13009672419216e55628fdd59ff2c8ebc1f26
4e

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Documento generado en 03/08/2021 10:46:42 AM



Popayán, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-001-2015-00130-01

Demandante: Elizabeth Burbano Hurtado.

Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Ejercito Nacional

Referencia: Reparación directa – Segunda Instancia.

Auto Nro. 341

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia Nro. 076 del 26 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos "se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos". Por tal motivo, como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma de la Ley 1437 de 2011, es ésta la norma (sin modificaciones) la que se aplicará en el presente trámite.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1484000070cf5644d7afb524a35addf2e63694353324af9d23ec1711b6dc74 d8

Documento generado en 03/08/2021 10:46:44 AM



Popayán, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00288-01 Demandante: Alberto Marín Morales y otros.

Demandado: Nación, Ministerio de Defensa y otro. Referencia: Reparación directa – Segunda Instancia.

Auto Nro. 348

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por en contra de la Sentencia Nro. 154 del 24 de agosto de 2020, corregido por el auto Nro. 984 del 16 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos "se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos". Por tal motivo, como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma de la Ley 1437 de 2011, es ésta la norma (sin modificaciones) la que se aplicará en el presente trámite.

#### Firmado Por:

### Carlos Leonel Buitrago Chavez Magistrado Mixto 001 Tribunal Administrativo De Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7eb09da423a35326954f140038c30628ea4398c563c00b72c5b8c4b16bbd
e3e2

Documento generado en 03/08/2021 12:44:16 p. m.



Popayán, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00422-01 Demandante: Mily Vanessa Muñoz y otros.

Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Referencia: Reparación directa – Segunda Instancia.

Auto Nro. 350

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por en contra de la Sentencia Nro. 076 del 13 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos "se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos". Por tal motivo, como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma de la Ley 1437 de 2011, es ésta la norma (sin modificaciones) la que se aplicará en el presente trámite.

#### **Firmado Por:**

# Carlos Leonel Buitrago Chavez Magistrado Mixto 001 Tribunal Administrativo De Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2aa118ce9dc39651f7be0b06f629ed44102002e2a12a2b499eb8264fb14a 7ad

Documento generado en 03/08/2021 12:44:18 p. m.



Popayán, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-005-2016-00247-01 Demandante: Diego Oliver Avalo Ceballos.

Demandado: Nación, Rama Judicial y otro.

Referencia: Reparación directa – Segunda Instancia.

Auto Nro. 343

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por en contra de la Sentencia Nro. 061 del 16 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez

### Magistrado Mixto 001 Tribunal Administrativo De Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af8c012c59aa5e85cf01073b8e98951acb7293a2d7f04f38b4e81006ef214a 88

Documento generado en 03/08/2021 10:46:53 AM



Popayán, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-001-2016-00283-01 Demandante: Karol Mabel Casas Sánchez

Demandado: Terminal de Transportes de Popayán S.A.

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – Segunda

Instancia.

Auto Nro. 352

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia Nro. 206 del 2 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos "se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos". Por tal motivo, como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma de la Ley 1437 de 2011, es ésta la norma (sin modificaciones) la que se aplicará en el presente trámite.

#### Firmado Por:

### Carlos Leonel Buitrago Chavez Magistrado Mixto 001 Tribunal Administrativo De Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 300711ea6370e38c74c7a9e249fa24637fd3870a185cf9182ec165b7852d1a 56

Documento generado en 03/08/2021 10:46:56 AM



Popayán, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00149-01 Demandante: Carmen Sánchez León y otros.

Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Ejecito Nacional.

Referencia: Reparación directa – Segunda Instancia.

Auto Nro. 333

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia Nro. 065 del 26 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ee9de3a82d5856695309d869cddef92a59d6fdf0e82dd954eb2e20ca9a4b 619

Documento generado en 03/08/2021 10:47:01 AM



Popayán, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00314-01 Demandante: Rosalba María Fernández Gómez

Demandado: UGPP

Referencia: Ejecutivo – Segunda Instancia.

Auto Nro. 329

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia Nro. 050 del 26 e marzo de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e67e98880f4063a09c5181cd9fcf9b7a97d3f629f5d4ea1a3546bb43e05866 61

Documento generado en 03/08/2021 10:47:04 AM



Popayán, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00371-01

Demandante: Zoila Liliana Torres Zúñiga.

Demandado: Nación, Rama Judicial y otro.

Referencia: Reparación directa – Segunda Instancia.

Auto Nro. 335

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia Nro. 060 del 30 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b070ae15e7af4acfd19b7f9fc8ef01e9943d4a41d3faa74f0faab3e664746f3

Documento generado en 03/08/2021 10:47:07 AM



Popayán, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-001-2018-00043-01

Demandante: Distribuidora Super 80 S.A.

Demandado: Municipio de Miranda.

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – Segunda

Instancia.

Auto Nro. 338

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia Nro. 149 del 22 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos "se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos". Por tal motivo, como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma de la Ley 1437 de 2011, es ésta la norma (sin modificaciones) la que se aplicará en el presente trámite.

#### Firmado Por:

### Carlos Leonel Buitrago Chavez Magistrado Mixto 001 Tribunal Administrativo De Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ac2f8ed8606eefe103b5f7cb9573e205bc188087dcdb6a659b536105d460
479

Documento generado en 03/08/2021 10:48:10 AM



Popayán, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00078-01 Demandante: Aura Patricia Fajardo Murcia.

Demandado: Nación, Registraduría Nacional del Estado Civil.

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – Segunda

Instancia.

Auto Nro. 353

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia Nro. 162 del 24 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos "se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos". Por tal motivo, como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma de la Ley 1437 de 2011, es ésta la norma (sin modificaciones) la que se aplicará en el presente trámite.

#### Firmado Por:

# Carlos Leonel Buitrago Chavez Magistrado Mixto 001 Tribunal Administrativo De Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90d60be067b65dd98a6db4e5adbb76e63f88c46c97aefcfd573bb50c7ea7 b845

Documento generado en 03/08/2021 10:48:13 AM



Popayán, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-007-2018-00222-01

Demandante: Noyra Rosely Guachetá Campo y otros.

Demandado: Nación, Ministerio de Defensa y otros.

Referencia: Reparación directa – Segunda Instancia.

Auto Nro. 345

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por en contra de la Sentencia Nro. 061 del 23 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6de5a3318399c8d4c47fe7427cb4314b605130d26b2b8af9352d7a5b415a de5f

Documento generado en 03/08/2021 10:48:16 AM



Popayán, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-001-2018-00228-01

Demandante: Carolina Guachetá Caicedo

Demandado: Nación, Ministerio de Defensa y otros. Referencia: Reparación directa – Segunda Instancia.

Auto Nro. 339

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por en contra de la Sentencia Nro. 042 del 9 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2f60bdb9a5008db647c3864e40085a83d5df01ab77f1d0d60639aef39f4da bb

Documento generado en 03/08/2021 10:48:19 AM



Popayán, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00298-01

Demandante: Jhon Jairo Betancur Peláez

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL. Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – Segunda

Instancia.

Auto Nro. 349

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por en contra de la Sentencia Nro. 136 del 4 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos "se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos". Por tal motivo, como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma de la Ley 1437 de 2011, es ésta la norma (sin modificaciones) la que se aplicará en el presente trámite.

#### Firmado Por:

### Carlos Leonel Buitrago Chavez Magistrado Mixto 001 Tribunal Administrativo De Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0fb4b995005390da765488847b475df0ff2714c44d7018905e927f186348f** 

Documento generado en 03/08/2021 10:48:21 AM



Popayán, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-009-2018-00315-01

Demandante: Aura Argenis Mellizo Demandado: Municipio de Timbío.

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – Segunda

Instancia.

Auto Nro. 334

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia Nro. 50 del 27 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a7a13cc117d3ed12ad38ea1a4d5ab3f1eff7870910995b9202c63a810b92
ac0

Documento generado en 03/08/2021 10:48:24 AM



Popayán, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-007-2018-00333-01

Demandante: Julia Eva Herrera Hurtado.

Demandado: UGPP.

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – Segunda

Instancia.

Auto Nro. 344

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por en contra de la Sentencia Nro. 063 del 26 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

## **Firmado Por:**

# Carlos Leonel Buitrago Chavez Magistrado Mixto 001 Tribunal Administrativo De Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cdc8584e4db5dd58325dfa88efc4d8c4b44a24529cb51fb11ed9b8006b8e de34

Documento generado en 03/08/2021 10:48:27 AM



Popayán, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00075-01

Demandante: Isidora Chito Ijaji.
Demandado: Municipio de Morales.

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – Segunda

Instancia.

Auto Nro. 351

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia Nro. 191 del 24 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos "se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos". Por tal motivo, como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma de la Ley 1437 de 2011, es ésta la norma (sin modificaciones) la que se aplicará en el presente trámite.

## **Firmado Por:**

# Carlos Leonel Buitrago Chavez Magistrado Mixto 001 Tribunal Administrativo De Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46d6c22472f63da62e3c7aae199f3cd743e6ba24d9addb7eec0688f06dad3 f26

Documento generado en 03/08/2021 10:48:30 AM



Popayán, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-001-2019-00097-01
Demandante: Nivia Bioledy Álvarez Males.
Demandado: Departamento del Cuaca y otros.

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – Segunda

Instancia.

Auto Nro. 354

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia Nro. 190 del 13 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos "se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos". Por tal motivo, como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma de la Ley 1437 de 2011, es ésta la norma (sin modificaciones) la que se aplicará en el presente trámite.

## **Firmado Por:**

# Carlos Leonel Buitrago Chavez Magistrado Mixto 001 Tribunal Administrativo De Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0674a461957f7a05826b2bcb4322c59984146dd13c6f028d8c5e48b2b8e6d 6af

Documento generado en 03/08/2021 10:48:33 AM



Popayán, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-007-2019-00122-01

Demandante: Diana Yurani Colina Henao.

Demandado: Hospital Francisco de Paula Santander.

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – Segunda

Instancia.

### Auto Nro. 347

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia Nro. 064 del 26 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Por otro lado, en el escrito de apelación la parte actora solicitó que "...con el fin de dar claridad en cuanto al modo de contratación (...) sean tenidas en cuenta los documentos ya referenciados como lo es la constancia donde SINTRA SALUD CAUCA manifiesta que la señora DIANA CAROLINA HENAO presta sus servicios como instrumentadora quirúrgica para el HFPS, desde le primero de febrero de 2014 hasta el 28 de mayo de 2015 y un certificado de ingresos y retenciones para personas naturales empleados, desde fecha 19 de agosto de 2016..."<sup>1</sup>.

En ese orden, solicitó que se decretaran los siguientes documentos como pruebas en segunda instancia:

- "(i) Certificado de ingresos y retenciones para personas naturales como empleados fechado el 19 de agosto de 2016, para el año gravable 2015
- (ii) Constancia donde SINTRA SALUD CAUCA manifiesta que la señora DIANA CAROLINA HENAO presta sus servicios como instrumentadora quirúrgica para el HFPS, desde el primero de febrero de 2014 hasta el 28 de mayo de 2015, día en que se emitió el documento
- (iii) Constancia emitida por el líder de talento humano del HFPS E.S.E, donde hace constar que la señora DIANA CAROLINA presto su servicio desde el 16 de agosto de 2011 hasta el 31 de enero de 2014 y con actividades de instrumentadora quirúrgica, documento que fue emitido el 11 de noviembre de 2014.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fol. 259 c. ppal.

### (iv) Cuadros de turnos desde 2014 hasta 2016"

Frente a la anterior solicitud, este Despacho destaca que los documentos denominados "certificado emitido por el líder de talento humano del HFPS E.S.E. del 11 de noviembre de 2014" y "*Cuadros de turnos desde 2014 hasta 2016*", corresponden a dos pruebas que fueron aportadas con la demanda y decretadas en debida forma por la Juzgadora de Primera Instancia<sup>2</sup>. De modo que no es del caso volverlas a decretar.

No obstante, tal valoración que no puede extenderse los documentos denominados "certificado de ingresos y retenciones para personas naturales como empleados del 19 de agosto de 2016" y "constancia de emitida por SINTRA SALUD CAUCA el 28 de mayo de 2015", toda vez que se trata de medios de prueba nuevos que no fueron aportados por la parte actora en su demanda y que tampoco fueron decretados por la a quo de manera oficiosa, por lo que, su incorporación al proceso se encuentra supeditada al cumplimiento de los supuestos definidos en el artículo 212 del CPACA, que dispone:

"En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
- 2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta."

Sobre la aplicación de la anterior norma, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia del 12 de febrero de 2019, reconoció que:

"Dicha norma es estricta al señalar que «para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados», tras lo cual especifica que, en el trámite de la segunda instancia, «cuando se trate de apelación de sentencia», las partes podrán pedir pruebas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las cuales «se decretarán únicamente» en los

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Visibles a folios 40 a 67 y 106 del c. ppal.

casos en que se evidencien las situaciones que están señaladas en los ordinales uno a cinco del mismo artículo (i.e. que sean pruebas solicitadas de común acuerdo por las partes; que habiendo sido decretadas en la primera instancia no se hayan podido practicar sin culpa de la parte que las solicitó; que verse sobre hechos posteriores a la oportunidad probatoria de la primera instancia; que no se hayan podido solicitar en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito; o que busquen desvirtuar algunas pruebas decretadas en segunda instancia)<sup>3</sup>

Con lo cual, concluye que "en la medida en que la recurrente no solicitó la prueba dentro de la oportunidad correspondiente, y tampoco alegó ni acreditó que se estuviera frente a alguno de los presupuestos habilitantes de la solicitud de pruebas en el trámite de la segunda instancia, carece de fundamento legal la solicitud de prueba formulada por la apelante"<sup>4</sup>

En el presente asunto, el Despacho observa la parte actora no indicó en cuál de los casos previstos en el citado artículo se justifica la solicitud de pruebas en segunda instancia, como tampoco se advierte que se traten de pruebas (i). pedidas de común acuerdo por las partes; (ii). dejadas de practicar en primera instancia a pesar de haberse decretado; (iii). que versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; o que fuesen (iv). pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, sino que, por el contrario, se encuentra que tales documentos constituyen medios de prueba que pudieron haber sido aportados por la parte actora en primera instancia, por lo que, al no encontrarse dentro de alguno de los supuestos habilitantes del artículo 212 ejusdem, este Despacho negará el decreto de pruebas solicitado por la parte actora en su apelación.

De igual forma, frente a la posibilidad de decretar la práctica de tales medios de prueba de manera oficiosas, es importante recodar que el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, en providencia del 12 de febrero de 2019, recordó que "Tampoco sería procedente que se decretara la práctica de una prueba de oficio a partir de la insinuación hecha en tal sentido por la apelante, toda vez que la actividad oficiosa regulada en el artículo 213 del CPACA debe ejercerse cuando el juzgador valore la necesidad de decretar pruebas para esclarecer la verdad del caso y no opera a solicitud o insinuación de parte, a manera de mecanismo útil para frustrar la estricta regulación de las oportunidades probatorias consagradas en el artículo 212 ejusdem."<sup>5</sup>

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se configura alguno de los supuestos previstos en el artículo 212 trascrito, el Despacho negará la solicitud de pruebas efectuada por la parte actora, distintas a las ya aportadas e incorporadas en el proceso.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por en contra de la Sentencia Nro. 064 del 26 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 12 de febrero de 2019, Expediente 05001-23-33-000-2013-01534-01(21611). [C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez].

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ídem.

⁵ Ídem.

SEGUNDO: NEGAR las pruebas solicitada en segunda instancia por la parte actora.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

CUARTO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLOS LLONLL BOTTRAGO CHAVI

## **Firmado Por:**

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccebe93b9529ba59b0be0fc5ef40c729ebd3a72118d500fd5c079d019dc6d 3e3

Documento generado en 03/08/2021 10:48:35 AM



Popayán, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00264-01

Demandante: Luz Dary Castañeda López

Demandado: Nación, Ministerio de Educación y otros.

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – Segunda

Instancia.

Auto Nro. 337

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia Nro. 035 del 25 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

# Carlos Leonel Buitrago Chavez Magistrado Mixto 001 Tribunal Administrativo De Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cfc33f57e82a8308c75a69874e545f5ef34b22afd47d826364c8e2b596efafe 3

Documento generado en 03/08/2021 10:48:38 AM